

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Continúa la ley municipal (1).

CAPITULO III.

De las funciones administrativas de los Alcaldes constitucionales y de barrio.

Art. 77. Corresponde al Alcalde único, ó al primero donde haya mas de uno: Primero. Presidir las sesiones y dirigir las discusiones.

Segundo. Cuidar bajo su responsabilidad de que se cumplan por el Ayuntamiento las leyes y disposiciones de sus superiores garárquicos.

Tercero. Corresponderse á nombre del Ayuntamiento con las autoridades y particulares que fuese necesario.

Art. 78. Corresponde tambien al Alcalde único ó primero en su caso, como gefe de la administracion municipal:

Primero. Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fueren ejecutivos y no mediare causa legal para su suspension, procediendo si fuere necesario por la via de apremio y pago, é imponiendo multas, que en ningun caso escedan de las que establece el párrafo 3.º del art. 50, y arresto por insolvencia.

Segundo. Suspender la ejecucion de los acuerdos del Ayuntamiento en el caso que prescribe el art. 56 de esta ley.

Tercero. Trasmítir á la Diputacion provincial y al Gobernador de la provincia, segun lo que en esta ley se prescribe, los acuerdos del Ayuntamiento que requieran la aprobacion superior para ser ejecutivos, y publicarlos, ejecutarlos y hacerlos cumplir cuando lo obtuvieren.

Cuarto. Trasmítir á quien correspondan las esposiciones que los Ayuntamientos, en uso de su derecho, hicieren á la Diputacion provincial, al Gobernador de la provincia, al Gobierno ó á las Córtes.

Quinto. Dirigir todo lo relativo á la policia urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por convenientes, conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia.

Sexto. Dirigir y vigilar la conducta de todos los dependientes del ramo de Policia urbana y rural, castigándolos con suspension de empleo y sueldo hasta

treinta dias y proponer su destitucion al Ayuntamiento.

Sétimo. Ejercer todas las funciones propias de Ordenador y gefe de la inversion de fondos municipales y su contabilidad.

Octavo. Inspeccionar, activar y dirigir en lo económico y gubernativo las obras, establecimientos de beneficencia y de instruccion pública, costeados por fondos municipales, con sujecion á las leyes y disposiciones para su ejecucion.

Noveno. Cuidar de que se presten con exactitud los servicios de bagajes, alojamientos y demás cargas públicas.

Décimo. Presidir los remates y subastas para ventas, arrendamientos y servicios municipales, salvas las disposiciones de las leyes.

Undécimo. Corresponderse en los asuntos de su competencia administrativa con las autoridades y corporaciones de la provincia, haciéndolo por conducto del Gobernador de la misma cuando hubiere de entenderse con los de otras ó con el Gobierno.

Art. 79. Donde hubiere dos Alcaldes, se dividirá el distrito municipal en dos cuarteles próximamente iguales entre sí en poblacion. Donde los Alcaldes fueren tres ó mas, se dividirá el distrito en tantos cuarteles como Alcaldes haya, menos uno.

La division en uno y otro caso será propuesta por los Alcaldes, y acordada por el Ayuntamiento, dando cuenta á la Diputacion provincial y al Gobernador de la provincia para su conocimiento.

Art. 80. Donde hubiere solo dos Alcaldes, cada uno tendrá á su cargo un cuartel: donde fueren tres ó mas Alcaldes, el primero no tendrá cuartel.

Art. 81. Los Alcaldes ejercerán, cada uno en su cuartel las funciones administrativas que por la ley les corresponden, bajo la direccion del primero, que es el gefe superior de la administracion municipal.

Art. 82. Los distritos municipales de mas de 1000 vecinos, y los cuarteles cuyo vecindario esceda de este mismo número, se dividirán en barrios, procurando que estos sean entre sí próximamente iguales en poblacion, y quedando precisada cada barrio comprendido en un solo cuartel.

Todo arrabal separado de leasco de la poblacion, así como cualquiera otra parte del distrito apartada del mismo casco, ha

de constituir barrio, sea la que fuere su poblacion.

Art. 83. En cada barrio habrá un Alcalde del mismo que, como delegado del Alcalde constitucional y bajo la dependencia y direccion de éste, ejercerá la parte de funciones administrativas que le delegue.

Art. 84. Los Alcaldes de barrio serán nombrados por el Alcalde constitucional, Presidente del Ayuntamiento, á propuesta en terna de este, eligiéndolos entre los vecinos electores municipales del mismo barrio.

Art. 85. El cargo de Alcalde de barrio es gratuito, honorífico, obligatorio y revocable definitiva ó temporalmente por el Alcalde, con acuerdo del Ayuntamiento.

Art. 86. Los Alcaldes de barrio están obligados á obedecer y hacer cumplir las órdenes que en uso de sus atribuciones les dieren los constitucionales.

Art. 87. Ningun Alcalde de barrio está obligado á desempeñar su cargo más de un año consecutivo, ni aceptarlo segunda vez sin dos años al menos de hueco.

Art. 88. No pueden los Alcaldes constitucionales ausentarse de su distrito municipal, en caso alguno, sin dar aviso al que deba reemplazarle. Cuando la ausencia pase de veinticuatro horas sin llegar á cuatro dias, darán conocimiento oficial de él al Ayuntamiento; y habiendo de llegar á quince dias, tambien al Gobernador de la provincia.

Para toda ausencia que pase de quince dias necesita el Alcalde licencia del Gobernador de la provincia.

Art. 89. Los Alcaldes de barrio no pueden ausentarse nunca del de su cargo por mas de veinticuatro horas sin licencia del Alcalde de su cuartel, quien designará persona que le reemplace durante su ausencia.

CAPITULO IV.

De las atribuciones de los Regidores.

Art. 90. Corresponde á los Regidores: Primero. Asistir á las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndosele justa causa, que acreditarán en su caso.

Segundo. Votar lo que les pareciere conveniente al bien comun, sin poder escusarse de hacerlo en asunto alguno.

Tercero. Formar parte de las comisiones permanentes y especiales para que fueren nombrados, y preparar en

las los negocios para la resolucion del Ayuntamiento.

Cuarto. Desempeñar los encargos que, personalmente y con arreglo á las leyes, les confiase el Alcalde ó el Ayuntamiento en los negocios de su respectiva competencia.

Quinto. Proponer al Ayuntamiento cuanto crean conveniente al bien comun del Municipio dentro de la esfera de sus atribuciones.

Sexto. Evacuar los informes que en los mismos negocios les pidan el Alcalde ó el Ayuntamiento.

Sétimo. Reemplazar á los Alcaldes cuando por turno de antigüedad les correspondan.

Art. 91. No pueden los regidores ausentarse del Municipio en dia de sesion ordinaria ni extraordinaria, ni en otro cualquiera por mas de quince dias, sin conocimiento del Ayuntamiento.

Quando hubiere de pasar de este plazo necesitan licencia de la Diputacion provincial.

Art. 92. Solo podrá concederse licencia á la vez á la tercera parte de los Concejales.

CAPITULO V.

Del tratamiento, distincion y sellos de los Ayuntamientos y Alcaldes.

Art. 93. Un decreto fijará los distintivos oficiales que hayan de usar los individuos de Ayuntamiento.

Art. 94. Los Alcaldes y Regidores de los Ayuntamientos que en la actualidad tengan tratamiento especial continuarán usándolo.

En adelante solo podrá concedérseles tratamiento especial en virtud de servicios importantes hechos por el pueblo.

Art. 95. Otro decreto señalará la forma de los sellos que, tanto los Alcaldes como los Ayuntamientos, deben usar en los documentos oficiales.

Art. 96. El tratamiento de los Ayuntamientos es el impersonal. Exceptuáanse solo los que en la actualidad los tengan especiales, y á los que en lo sucesivo se les concedan por hechos heroicos.

CAPITULO VI.

De los Secretarios de Ayuntamiento.

Art. 97. Todo Ayuntamiento tendrá un Secretario, pagado de sus fondos.

Art. 98. Para ser nombrado Secreta-

(1) Véase el número 255.

rio de Ayuntamiento se requiere precisamente:

Primero. Ser español y mayor de edad.

Segundo. Estar en el pleno goce de los derechos civiles, y no inhabilitado para los políticos.

Tercero. Reunir las demas circunstancias que se exijan por las leyes.

Una ley especial, en relacion con la de Instruccion pública, señalará los estudios ó condiciones académicas que deban tener los Secretarios de Ayuntamientos.

Art. 99. El cargo y la dotacion de los Secretarios de Ayuntamiento en los pueblos que no tengan 200 vecinos, son compatibles con cualesquiera otros municipales.

Art. 100. Cuando hubiera vacante de Secretario, el respectivo Ayuntamiento la hará anunciar por medio de edictos y de avisos en el *Boletín Oficial*, concediendo un mes de plazo para que se presenten los aspirantes. Las vacantes de Secretarios de las capitales de provincia y pueblos que pasen de 1000 vecinos se anunciarán además en la *Gaceta del Gobierno*.

En dicho plazo se recibirán en la Secretaría de Ayuntamiento las solicitudes de los aspirantes, á las cuales, para ser admisibles, deben acompañar los documentos siguientes:

Primero. Copia en forma legal del título de capacidad que la ley exija.

Segundo. Certificacion del Alcalde de su respectivo domicilio ó vecindad de haberse el pretendiente en el pleno goce de los derechos civiles, y no inhabilitado para los políticos.

Art. 101. Espirado el plazo para la presentacion de las solicitudes, hará el Ayuntamiento anunciar los nombres de los pretendientes por edictos, en los parajes de costumbre y en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Durante los 15 dias siguientes al anuncio, se recibirán las reclamaciones que contra la aptitud legal de los pretendientes se presentaren, y antes de 30 dias, contados tambien desde el anuncio, proveerá el Ayuntamiento la vacante, cerciorándose antes de la conducta moral y política de los aspirantes.

Art. 102. Del nombramiento se dará noticia á la Diputacion y Gobernador de la provincia.

Art. 103. Siempre que el Ayuntamiento, en uso de sus atribuciones, acuerde la suspension del Secretario respectivo, tendrá esta lugar; pero se dará cuenta documentada á la Diputacion y Gobernador de la provincia para su conocimiento.

Art. 104. La destitucion de los Secretarios de Ayuntamiento será válida cuando la acuerden dos terceras partes del total de Concejales, en cuyo caso se dará cuenta al Gobernador y Diputacion provincial, con remision de copia del acta.

Art. 105. Las obligaciones de los Secretarios de Ayuntamientos son:

Primero. Asistir sin voz ni voto á todas las sesiones del Cuerpo municipal, para darle cuenta de la correspondencia y expedientes, en la forma y orden que se lo previniere el Presidente.

Segundo. Redactar el acta de cada sesion, leerla al principio de la siguiente, y aprobada que sea, hacerla transcribir fielmente en el libro destinado al efecto, cuidando de recoger las firmas, como previene el art. 67, y estampando la suya entera en el lugar correspondiente.

Tercero. Preparar los expedientes pa-

ra los trabajos de las comisiones y la resolution del Ayuntamiento.

Cuarto. Anotar bajo su firma en cada expediente la resolution del Ayuntamiento con su fecha respectiva.

Quinto. Estender las minutas de los acuerdos y resoluciones del Cuerpo municipal y de las comisiones en su caso.

Sexto. Preparar los expedientes, anotar las resoluciones y estender las minutas de los acuerdos del Alcalde cuando no hubiere Secretario especial al efecto.

Sétimo. - Certificar de todos los actos oficiales del Cuerpo municipal y Alcalde primero, donde no hubiese Secretario especial, y expedir las certificaciones á que hubiere lugar.

Estas, sin embargo, para ser valederas, requieren el V.º B.º del Alcalde primero.

Las certificaciones se expedirán gratuitamente, siendo el papel en que deben estenderse de cuenta del interesado.

Octavo. Custodiar y ordenar el archivo municipal donde no hubiere archivero, formando inventario de todos sus papeles y documentos y un apéndice al mismo en cada año, de los cuales remitirá copia con el V.º B.º del Alcalde al Gobierno de la provincia.

Noveno. Dirigir y vigilar á los empleados de la secretaría de que es jefe.

Décimo. Llevar los registros de entradas y salidas de caudales; autorizar los libramientos, y tomar razon de las cartas de pago.

Undécimo. Auxiliar á las Juntas periciales, sin retribucion especial, en la confeccion de amillaramientos y repartos.

Duodécimo. Cualquier otro encargo que las leyes le atribuyan ó el Ayuntamiento le confiare dentro de la esfera y objeto de su empleo.

Art. 106. Los Secretarios de Ayuntamientos son responsables gubernativa y judicialmente por los abusos, faltas y delitos que cometiesen en el desempeño de su cargo.

Art. 107. La responsabilidad gubernativa, lleva consigo, segun los casos y con arreglo á la ley:

Primero. La reclusionion, con nota ó sin ella, privada ó en sesion del Ayuntamiento, y constanding en el acta.

Segundo. La suspension de sueldo por término que no baje de 10 dias ni esceda de 30.

Tercero. La suspension de empleo y sueldo por igual tiempo.

Cuarto. La destitucion.

Art. 108. La responsabilidad judicial procede en los casos y con los efectos que establecen las leyes.

Art. 109. Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán del Alcalde; pero en las capitales de provincia y en los pueblos que pasen de 2000 vecinos, podrá haber un Secretario especial de la Alcaldía, nombrado por el Ayuntamiento.

Art. 110. Los Secretarios de Alcaldía, donde los hubiere, quedarán en cuanto á responsabilidad igualados á los del respectivo Ayuntamiento, salvas las diferencias consiguientes en la parte de atribuciones.

CAPITULO VII.

De los presupuestos municipales.

Art. 111. Los presupuestos de los Ayuntamientos son ordinarios y extraordinarios. Los primeros ordinarios que se formen, se someterán á la aprobacion de la Diputacion provincial, obtenida la cual, se considerarán permanentes: en lo sucesivo solo se elevarán á la misma superior aprobacion las modificaciones, alteraciones y variaciones que en ellos podrán ha-

cer anualmente, y observándose las mismas formalidades que para su formacion.

Los presupuestos extraordinarios se someterán siempre, antes de ponerse en ejecucion, á la aprobacion de la Diputacion provincial, salvo el caso esplicitamente consignado en el párrafo 12 del artículo 50:

Art. 112. Todo presupuesto municipal se dividirá en 2 secciones, á saber:

Primera. Gastos.

Segunda. Ingresos.

Art. 113. En los presupuestos ordinarios, la Seccion de gastos se dividirá en capítulos, y estos en artículos. Cada capítulo contendrá el material ó el personal de un servicio, sin que bajo pretesto alguno puedan confundirse el uno con el otro: los artículos individualizarán los gastos de cada capítulo.

La seccion de ingresos de los presupuestos ordinarios contendrá tantos capítulos cuantos sean los arbitrios, rentas ó medios que se propongan con arreglo á las leyes para cubrir los gastos: los recursos se individualizarán en artículos cuando fuere posible.

Art. 114. Los gastos de los Ayuntamientos, propios de sus presupuestos ordinarios, son todos aquellos que para el respectivo año económico se prevén como necesarios ó convenientes.

Art. 115. Corresponden á esta clase:

Primero. Los de conservacion, reparacion y administracion de los bienes municipales.

Segundo. Los del personal y material de las dependencias y oficinas.

Tercero. Los del personal y material de los establecimientos municipales.

Cuarto. Los gastos de fiestas votivas de los pueblos.

Quinto. La conservacion y reparacion y reparacion de los cementerios que perteneczan al comun.

Sexto. La conservacion y reparacion y entretenimiento de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales.

Sétimo. La conservacion y reparacion de las fuentes, cañerías, acequias, canales y depósitos de agua de propiedad comun para el servicio del público y de los particulares con derecho á él.

Octavo. La conservacion y reparacion de los establecimientos penales y carcelarios, y la manutencion de presos pobres y transeúntes que deban pesar sobre fondos municipales.

Noveno. Todos los gastos que exijan el cumplimiento de determinadas leyes.

Décimo. Las impresiones y anuncios prescritos por las leyes.

Undécimo. Los servicios de policia urbana y rural y los de seguridad local.

Duodécimo. Los medios preventivos y los de socorro contra incendios.

Décimotercero. Las suscripciones al *Boletín Oficial*; á éste y á la *Gaceta de Madrid* en las cabezas de partido y pueblos que escedan de 600 vecinos, y al *Diario de las Cortes* en todos los pueblos de reino. Estas colecciones deberán conservarse encuadradas en el archivo.

Décimocuarto. Las pensiones que legalmente pesaren sobre los fondos municipales, los censos y otras cargas de justicia, y las deudas reconocidas y liquidadas, así como los réditos y consecuencias de contratos.

Décimoquinto. Una partida para imprevistos, con inclusion de calamidades públicas, que no esceda de 10 por 100 del presupuesto de gastos.

Décimosexto. Cualquier otro gasto análogo á los anteriores, ó que las leyes

determinen espresa y terminantemente que ha de ser obligatorio.

Art. 116. Cuando los gastos necesarios de un presupuesto ordinario fuesen superiores á los ingresos, podrán los Ayuntamientos votar los arbitrios que les parecieren convenientes al bien comun hasta la nivelacion.

Art. 117. En el presupuesto ordinario de ingresos se comprenderán:

Primero. Los ordinarios.

Segundo. Los eventuales.

Se consideran en la categoría de ordinarios los ingresos procedentes de rentas propias ó arbitrios por tiempo indeterminado ó cualesquiera otros rendimientos de bienes ó créditos á favor del Municipio. Serán ingresos ordinarios en los presupuestos de los pueblos, cabezas de partido, las cantidades con que los Ayuntamientos del mismo hayan de contribuir para el sostenimiento de presos pobres y material de la cárcel, que se detallarán en un presupuesto especial.

Son eventuales los ingresos procedentes de recargos sobre las contribuciones públicas, arbitrios por tiempo determinado, para un objeto especial, y repartimientos ó municipales.

Art. 118. No se pondrán nunca en el presupuesto ordinario mas ingresos de la categoría de los eventuales que los precisos para suplir la diferencia que haya entre la suma de los ordinarios y la de los gastos necesarios ó convenientes.

Art. 119. Serán presupuestos extraordinarios:

Primero. Los que se hicieren para gastos imprevistos, tanto necesarios como convenientes, durante el curso del año económico.

Segundo. Los que se hicieren para gastos de obras de consideracion por su entidad y por su cualidad de accidentales.

Tercero. Los que se hicieren para pago de cantidades á que los pueblos fuere condenados por sentencia de Tribunales competentes.

Art. 120. No podrán aplicarse por los Juzgados y Tribunales las formas del juicio ejecutivo y del procedimiento de apremio contra los Ayuntamientos por las deudas de los pueblos. Cuando estos fueren condenados al pago de una cantidad, se formará y remitirá á la aprobacion, dentro del término preciso de 10 dias, contados desde el en que sea ejecutoriada la sentencia, un presupuesto extraordinario bastante á que quede cumplida en todas sus partes. La Diputacion reformará ó aprobará el presupuesto precisamente en los 20 dias siguientes, pero sin alterar la cantidad necesaria para la ejecucion de la sentencia.

Art. 121. Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo que precede las deudas que tengan constituidas á su favor prenda ó hipoteca, en cuyo caso serán exigibles judicialmente en la misma forma que las de los particulares hasta donde alcance á cubrir las el valor de lo empeñado ó hipotecado.

Art. 122. Cuando un pueblo no tuviere recursos disponibles para pagar todas sus deudas, el Ayuntamiento propondrá al acreedor ó acreedores un arreglo que concilie la justicia con la posibilidad, incluyendo en el presupuesto ordinario la partida ó partidas necesarias, ó formando uno extraordinario segun lo convenido. Si los acreedores se negaren á admitir la propuesta, se remitirá el expediente á la Diputacion provincial, que decidirá lo conveniente para tenga efecto el pago. En estos casos queda exclusivamente al conocimiento de los Juzgados y

Tribunales las cuestiones que puedan suscitarse acerca de la legitimidad y prelación de los créditos, debiendo sujetarse á sus decisiones los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

Art. 123. Los presupuestos extraordinarios se formarán del mismo modo que los ordinarios.

Art. 124. Todos los años, en su primera sesión ordinaria del mes de febrero, los Ayuntamientos constituirán una comisión de presupuestos presidida por el Alcalde, y de la que será Secretario el del Ayuntamiento.

La comisión formará el proyecto del presupuesto ordinario en todo el mes de febrero, de manera que pueda someterlos al examen del Ayuntamiento en su primera sesión ordinaria del mes de marzo.

Art. 125. El Ayuntamiento examinará, enmendará y reformará el proyecto, celebrando al efecto las sesiones extraordinarias que fueren necesarias, de forma que lo tenga ultimado para antes del 31 de marzo.

El proyecto de que habla el artículo anterior será examinado, discutido y aprobado en una Junta compuesta de los individuos de Ayuntamiento, asociados á un número doble de vecinos contribuyentes. Las sesiones á estas Juntas serán públicas.

Art. 126. El día 1.º de abril el Ayuntamiento, en sesión extraordinaria, que celebrará para el solo efecto de este artículo, procederá al sorteo de los vecinos contribuyentes que deben asociarse para la deliberación sobre el presupuesto.

Art. 127. Para la designación por suerte de estos asociados, tendrá el Ayuntamiento preparadas dos listas iguales sacadas del repartimiento de contribución territorial y matrícula de la industrial, según se hallen cada uno de estos colocado por el orden de mayor á menor por las cuotas de sus contribuciones, las cuales se anotarán á continuación de los nombres respectivos.

Art. 128. Abierta la sesión, el Presidente mandará leer las listas, y el Ayuntamiento decidirá de plano las reclamaciones que los interesados hiciesen de palabra:

Primero. Sobre haberse incluido ó no indebidamente en las listas algún nombre.

Segundo. Sobre la colocación que en ella se hubiese dado á los electores.

Art. 129. Concluida esta operación, se dividirá una de las listas en tres partes iguales en número, y siempre por el orden de cuotas de mayor á menor.

Si dividido por tres el número total de electores resultare un nombre sobrante, lo llevará de más la primera parte de las tres en que se divide la lista; y si sobran dos, se pondrá uno en la primera y otro en la segunda parte.

Art. 130. Cada una de las tres partes de las listas se subdividirá en tantas cédulas como nombres contengan, y estas cédulas, leídas una á una en alta voz, y dobladas por el Presidente, se depositarán por el mismo en una urna distinta de las que han de contener las de las otras dos partes de la lista.

Art. 131. Acto seguido se procederá al sorteo de asociados, sacando de cada una un número de cédulas igual á los dos tercios de los individuos del Ayuntamiento.

Si tomados los dos tercios del número de Concejales resultare un quebrado se sacará una cédula más de cada urna.

Art. 132. El Presidente leerá en alta voz las cédulas según se vayan sacando, y el Secretario anotará los nombres que contengan.

Art. 133. Cuando de las operaciones prescritas en los artículos anteriores resultare un número de nombres anotados que sea superior al duplo de los Concejales, se sortearán para la eliminación de lo sobrantes.

Aquellos cuyos nombres quedaren inscritos después de esta eliminación, en el caso que tuviese lugar, serán los asociados.

Art. 134. Completa la lista de asociados y firmada el acta, se dará por terminada la operación.

La lista de los asociados se publicará en la forma y sitios de costumbre, y donde fuese posible se imprimirá en el *Boletín Oficial* de la provincia, ó *Diario del pueblo*, si lo hubiere.

Art. 135. Al siguiente día se citará por cédula á todos los Concejales y asociados para el examen, discusión y aprobación de los presupuestos, que ha de comenzar precisamente el 5 del mismo mes, y continuar en los días sucesivos en sesiones públicas presididas por el Alcalde ó quien hiciere sus veces, y en las que todos los individuos de la Junta tendrán igual voz y voto.

Art. 136. Los presupuestos han de ser definitivamente aprobados el día 20 de abril, y en poder de la Diputación provincial el 10 de mayo.

Art. 137. Para la formación de los presupuestos extraordinarios que ocurran, se observarán los trámites siguientes:

Primero. El Ayuntamiento acordará la necesidad ó conveniencia del gasto.

Segundo. La Comisión de presupuestos lo propondrá, y el cuerpo municipal acordará el proyecto completo de presupuestos.

Tercero. Se convocará á los asociados, y previa discusión, se aprobará, reformará ó desechará el presupuesto.

Art. 138. Aprobado ó reformado el presupuesto, se remitirá á la aprobación de la Diputación provincial.

Art. 139. Los asociados que designe la suerte para concurrir á la formación de los presupuestos ordinarios, servirán durante todo el curso del año siguiente para la formación de los extraordinarios.

Solo en el caso de faltar por muerte, ausencia ó imposibilidad justificada la tercera parte de los asociados, serán reemplazados con otros tantos, que de las listas respectivas se sacarán por suerte en sesión que el Ayuntamiento celebrará al efecto.

Art. 140. El cargo de asociado es honorífico, gratuito y obligatorio; los que la suerte designare no podrán eximirse de él sino por causa de imposibilidad demostrada á juicio del Ayuntamiento. Los que se escusaren habrán de hacerlo en los días que median del 1.º al 5 de abril, y serán reemplazados por suerte en sus respectivas listas el día de la primera reunión del Ayuntamiento con sus asociados y en presencia de todos.

Art. 141. Para que la Junta de Ayuntamiento y asociados puedan deliberar válidamente, se requiere la presencia de la mitad más uno del número de Concejales y del de asociados.

Art. 142. Las actas de las Juntas se redactarán por el Secretario de Ayuntamiento, y se escribirán en el libro que al efecto se lieve, autorizándolas todos los presentes.

Estas actas producen los mismos efectos legales que las del Ayuntamiento.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

El Gobierno Provisional ha tenido por conveniente nombrar Capitan General del distrito de Castilla la Vieja al Teniente general don José Martínez Tenaquero.

Madrid 14 de octubre de 1868.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

El Gobierno Provisional ha tenido por conveniente relevar del cargo de Comandante general del Cuerpo y cuartel de Inválidos al Teniente general don Manuel de Soria.

Madrid 14 de octubre de 1868.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

El Gobierno Provisional ha tenido por conveniente nombrar Comandante general del Cuerpo y cuartel de Inválidos al Teniente general don Martín Iriarte y Urdainz.

Madrid 14 de octubre de 1868.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

El Gobierno Provisional ha tenido por conveniente relevar del cargo de Capitan general de las Provincias Vascongadas y Navarra al Mariscal de campo don Simón de la Torre y Ormazo, prometiéndose utilizar en breve sus buenos servicios.

Madrid 14 de octubre de 1868.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

El Gobierno Provisional ha tenido por conveniente nombrar Capitan general de las Provincias Vascongadas y Navarra al Teniente general don José Allende Salazar y Mazarredo.

Madrid 14 de octubre de 1868.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

El Gobierno Provisional ha tenido por conveniente relevar del cargo de Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina al Teniente general don Francisco de Paula Garrido y Enrile.

Madrid 14 de octubre de 1868.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

El Gobierno Provisional ha tenido por conveniente nombrar Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina al Mariscal de campo don Fausto Elfo y Jimenez Navarro.

Madrid 14 de octubre de 1868.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

El Gobierno Provisional ha tenido por conveniente relevar del cargo de Comandante general del departamento Oriental en Cuba al Mariscal de campo don Joaquín Ravenet y Marentes.

Madrid 14 de octubre de 1868.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

El Gobierno Provisional ha tenido por conveniente nombrar Comandante general del departamento Oriental en Cuba al Mariscal de campo don Felipe Ginoves Espinar.

Madrid 14 de octubre de 1868.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

El Gobierno Provisional ha tenido por conveniente nombrar Comandante general de la división de Burgos y Gobernador militar de la provincia y plaza del mismo nombre al Mariscal de campo don Martín Colmenares y Sanchez.

Madrid 14 de octubre de 1868.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

El Gobierno Provisional ha tenido por conveniente nombrar Segundo Cabo de la Capitanía general de las Provincias Vascongadas, Gobernador militar de la de Alava y de la plaza de Vitoria al Mariscal de campo don Rafael Saravia y Nuñez.

Madrid 14 de octubre de 1868.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Brigadier don Juan Acosta y Muñoz, he tenido por conveniente nombrarle Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Guerra.

Madrid 13 de octubre de 1868.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

El Gobierno Provisional ha tenido por conveniente relevar del cargo de Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina al Mariscal de campo don Francisco Matheu Arias Dávila y Carondelet, Conde de Cumbres-altas.

Madrid 14 de octubre de 1868.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

El Gobierno Provisional ha tenido por conveniente nombrar Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina al Teniente general don José Laureano Sanz y Posse.

Madrid 14 de octubre de 1868.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

El Gobierno Provisional ha tenido por conveniente relevar del cargo de Ministro togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina á don José Gomez Sillero, quedando en situación de reemplazo con el haber que le corresponda.

Madrid 14 de octubre de 1868.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Auditor de Guerra don Francisco Monteverde y Leon, el Gobierno Provisional ha tenido por conveniente nombrarle Ministro togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en plaza efectiva, en la vacante que resulta por salida de don José Gomez Sillero que la servía.

Madrid 14 de octubre de 1868.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

De acuerdo con el Gobierno Provisional, he resuelto lo siguiente:

1.º Se concede la vuelta al servicio, con el empleo y ventajas de que se hallaban en posesión, y abono del tiempo que han estado separados, á los sargentos del ejército que hayan sido licenciados sin haberlo solicitado, por consecuencia de lo prevenido en decreto de 7 de julio de 1866, y diferentes disposiciones.

2.º Se les concede asimismo los grados y empleos que hasta la fecha les hayan podido corresponder reglamentariamente.

3.º Los que quieran acogerse á este beneficio, deberán dirigir sus instancias á los Directores generales de las armas de que procedan, no debiendo ser admitidas las de aquellos que se separaron voluntariamente ó fueron espulsados por su mala conducta ó faltas en el servicio militar.

Madrid 18 de octubre de 1868.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

El Gobierno Provisional ha tenido por conveniente disponer, que el batallón

Cazadores de Llerena, número 17, quede disuelto.

Madrid 18 de octubre de 1868.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

Tomando en consideracion los relevantes servicios prestados á la causa de la libertad por la ciudad de Béjar, y muy especialmente por la denodada defensa que hizo en el último alzamiento nacional, el Gobierno Provisional ha tenido á bien disponer que, para perpetuar la memoria de hecho tan distinguido, se forme un batallon de cazadores con la denominacion de Béjar, que tomará el número 17 entre los de dicho instituto.

Madrid 18 de octubre de 1868.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

MINISTERIO DE ESTADO.

Seccion de los Asuntos Comerciales.

Durante los meses de julio, agosto y setiembre últimos han sido debidamente autorizados para ejercer sus funciones:

D. Gustavo Adolfo Lúbbers, nombrado Cónsul de la Confederacion de la Alemania del Norte en Santander.

D. José Pastor, Cónsul de id. en la Coruña.

D. Antonio Merry, Cónsul de id. en Sevilla.

D. Bartolomé Spottorno, Cónsul de id. en Cartagena.

D. Alejandro Harmsen, Cónsul de id. en Alicante.

D. Rafael Sanchez, Cónsul de id. en Torrevieja.

D. Haroldo J. Dahlander, Cónsul de id. en Valencia.

D. Augusto de Müller, Cónsul de id. en Tarragona.

D. German Vollmar, Cónsul de id. en Barcelona.

D. Jacinto Almirall, Cónsul de id. en Palma.

D. Enrique Diaz, Vicecónsul de id. en Huelva.

D. Celestino G. Ventoso, Cónsul de id. en Orotava.

D. Juan Colom, Vicecónsul de id. en Sanlúcar de Barrameda.

D. Juan A. Duarte, Vicecónsul de id. en Algeciras.

D. Luis Will, Cónsul general de id. en la Habana.

D. Rudolf Augusto Kobbe, Cónsul de id. en Matanzas.

D. Carlos Guillermo Schumann, Cónsul de id. en Santiago de Cuba.

D. Ernesto R. Mauder, Cónsul de id. en Trinidad.

Mr. J. R. Pearson, Cónsul de los Estados Unidos, en Manila.

Mr. Robert L. Matthews, Cónsul de los mismos en Valencia.

D. Guillermo Scharffenberg, Cónsul de Austria en la Habana.

D. Nicolás del Rio, Vicecónsul de la Gran Bretaña en la Coruña.

D. José Enrique Dart, Vicecónsul de id. en Valencia.

D. Pascual Dolz del Castelar, Vicecónsul del Brasil en Valencia.

Mr. de Varioux, Cónsul de Francia en Cartagena.

D. Luis de G. Casanova, Vicecónsul de id. en el Puerto de Santa María.

Mr. Letellier, Vicecónsul de id. en Gijón.

Mr. James Hannay, Cónsul de la Gran Bretaña en Barcelona.

D. José Luis Retortillo, Cónsul general de Guatemala en Madrid.

D. Pompilio Capitani, Vicecónsul de Italia en Madrid.

Y Mr. Richard F. Scholtz, Vicecónsul de Dinamarca en Málaga.

Señores que continúan suscribiendo el anticipo municipal reintegrable de un millón de escudos, destinado exclusivamente á obras municipales y por las cantidades que á continuacion se expresan.

La Sociedad <i>El Fenix Español</i>	2.000
S. ^a D. ^a Fermina Parada.....	200
Sr. D. José María Lezcano.....	500
Manuel Vicente de Mu- guiro.....	1.000
Victor Collado, sin rein- tegro.....	100
Nicolás Romero.....	1.000
Juan José Muguero.....	1.000
Sr. D. Bernardino Fernandez de Velasco.....	200
José Fernandez Iglesias.....	400
S. ^a D. ^a Victoria de Otañes, viuda de Aguirre.....	200
Sr. D. José Alecha.....	200
Javier de Leon Bendicho.....	250
Guillermo Ortiz del Ri- vero.....	600
Sres. Sanchez, Diaz é Ibarra.....	1.000
Sr. Marqués de Casajara.....	500
Sr. D. Francisco de la Presilla.....	300
Sr. Conde de Castrillo y Or- gaz.....	300
La Compañía del Canal de Cas- tilla.....	1.000
Sr. D. Segismundo Moret.....	1.000
Narciso José Beltran.....	400
Antonio Lanzos.....	400
M. Rivadeneyra (impre- sor).....	200
César Pérez de Guzman.....	100
Francisco de Paula Al- calde.....	100
Próspero F. Gimenez.....	500
Lui. Gimenez Palacio.....	100
Sebastian Mediano Foix.....	100
Mariano Benito de Ibarra.....	600
Cárlas Gutierrez de la Torre, sin reintegro.....	200
Miguel Mañanas.....	1.000
W. Gaviña.....	200
S. ^a D. ^a María Ortiz de Lazcano, viuda de Valdemoro.....	120
La Compañía de Abasto y con- sumo de hielo y nieve.....	600
Sr. D. Ramon Llimós, y Manso, y su hija doña Dolores.....	250
José de Ibarra.....	300
José Carbonell y Domingo.....	200
S. ^a D. ^a María de la Encarnacion Polo de Pastor.....	1.000
Sr. D. Pedro Lacorte y Vitales.....	100
Sr. Conde de Guaqui.....	5.000
Sr. D. Francisco Lopez Serrano.....	200
José Ruiz de Quevedo.....	2.500
Nicolás María Echevar- ría.....	2.000
Pablo García Amezcua, sin reintegro.....	50
Cesáreo Lopez Castañon.....	300
Pedro Jacobo Lopez y Lopez.....	100
Vicente de Sobrino.....	500
Sres. Aran Landeta y Compa- ña.....	500
Sr. D. Manuel Coballes y Ber- mudez, sin interés.....	100
Severino Sainz de la Las- tra y Rivas.....	300
Bernabé Morcillo de la Cuesta.....	100
Miguel Serena.....	1.000
Sr. Duque de Sexto.....	2.000
Sr. D. Toribio de Novales.....	1.000
Mannel de Cuevas y Cha- con, sin reintegro.....	500
Sr. Conde de Vegamar.....	3.000
Sr. D. José Fernandez de Ve- lasco.....	500
Eusebio de Olaz.....	200
Antero Gonzalez.....	200
La Aurora de España.....	500
Sr. D. Lucas Martín.....	150
J. Lorenzo y hermano.....	500
Félix de Zaballa.....	500
Gregorio de Miota, sin reembolso.....	50
Francisco Gutierrez de Terán, Brigadier de Ejército, sin interés.....	250
Sra. Viuda é hijo de Santiba- ñez.....	1.000
Sr. D. Mariano de Rementería.....	30
Ignacio Gomez de Sala- zar, sin interés.....	200
Sr. Marqués de Villaseca.....	1.000
La Junta directiva del Colegio Notarial de Madrid.....	2.000
Sr. D. Antonio Lanzos.....	400
Suma total.....	794.150

ACIARACION. En la *Gaceta* de 18 del actual, aparece equivocadamente don Blas Fernandez suscrito con 2.000 escu-

dos; debe entenderse el Marqués de Val-mediano.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Habitantes de la provincia de Madrid.

Al tomar posesion del cargo con que me ha honrado el Gobierno Provisional, faltaria á mi deber y no os pagaría el tributo de admiracion que mereceis, si no me apresurase á dirigiros mi voz con toda la efusion de mi alma, felicitándoos por vuestra honradez y lealtad, sensatez y patriotismo, aplauso hoy del mundo entero y cimienta robusto de vuestras conquistadas libertades, prendas seguras de nuestra regeneracion política.

Grande es el peso que desde hoy sustentan mis hombros; pero al dirigirme á vosotros, siento la firme confianza de poder llevarle, más que por la fuerza de mi autoridad, por la conciencia de hallarme rodeado de este noble pueblo, cuyo custodio, juez y guia únicos ha sido él mismo para sí mismo, en el trance en que peligraron los mas caros y delicadísimos intereses sociales.

Por la revolucion heroicamente iniciada en Cádiz llego á gobernaros, y en ella solo ha de inspirarse mi inteligencia y latir mi corazon. Al verificarla de la manera radical y solemne que Europa asombra contempla, me habeis dado vosotros mismos el secreto de su desarrollo, piedra angular de perpétua solidez. Vuestro admirable instinto será mi doctrina inflexible, que se reduce á una sencilla frase, entre vosotros nacida y por vosotros sustentada.

Union y libertad con orden.

Usad, pues, de esa libertad de que tan dignos sois, y que tan bien y honradamente habeis adquirido. Desarrollad libremente vuestras industrias, emitid por diversos estilos vuestros mas recónditos pensamientos, reuníos á deliberar pausadamente lo que habeis de construir y sustentar vosotros mismos; gozad, en una palabra, del fecundo ambiente de la moderna civilizacion, que no he sido yo honrado con tan elevado puesto para vejáros y oprimiros, sino para custodiaros y defenderos.

Peró al practicar tan indisputables derechos, preciso es que nadie os perturbe en su uso, y yo, que tiemblo al pensar en que se pueda ofenderos, me siento con las fuerzas necesarias para sostener el orden, condicion indispensable para el ejercicio de nuestra Soberanía.

Convencido de no tener que ocuparme mucho, gracias á vosotros, del sostenimiento de la paz pública, os prometo en cambio dedicarme con toda la fuerza de que soy capaz al desarrollo de los intereses morales y materiales que la ciencia administrativa abarca, y que tan descuidados han sido en inolvidables ocasiones. Para ello cuento con el apoyo de la digna Diputacion y de los no menos dignos Ayuntamientos de Madrid y su provincia, cuyos respetables individuos diariamente se develan por el bien de sus administrados.

No debo concluir sin consagrar un justo recuerdo de afecto y admiracion hácia el eminente hombre público y antigno liberal que acaba de ser vuestro Gobernador, cuyos indisputables talentos son comprometidos antecedentes para mis escasas luces, y cuyos inmerecidos elogios, al entregarme el mando, serán motivo de gratitud constante de mi alma y aguijon incesante de mis buenos propósitos.

Calificativos de juventud y energía dióme el señor Madoz al ocuparse con bondad de mi humilde persona: estas dotes quedan desde hoy consagradas al sostenimiento del orden y al bien de todos mis conciudadanos.

Habitantes de la provincia de Madrid, prestadme, pues, vuestro apoyo, robusteced mi autoridad, que es la del Gobierno Provisional, y por consecuencia la de la revolucion, y no dudeis jamás del culto que á vuestros legítimos intereses y sagrados derechos profesa y profesará siempre vuestro Gobernador,

Juan Moreno Benitez.

Madrid 22 de octubre de 1868.

SESTA SECCION.

FABRICA NACIONAL DE TABACOS DE MADRID.

El día 30 de noviembre próximo venidero, se celebrará en la Fábrica de Tabacos de esta capital, de una á dos de la tarde, subasta pública para contratar la enagenacion de las duelas, fondos y aros de barrica y fundas de lienzo procedentes de tercios de tabacos habanos que se produzcan en la misma hasta fin de junio de 1870, á cuyo acto servirá de base el pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* núm. 232 de 19 de agosto último.

Madrid 22 de octubre de 1868.—El Administrador-Gefe, Pascual de Altola-guirre.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia de esta capital, se saca á pública y doble subasta una tierra de labor, sita en el término jurisdiccional de Vallecas y parage titulado de las Herillas inmediata á la margen izquierda del arroyo de Abroñigal, de haber una fanega, 7 celemines y 9 estadales del marco de dicha jurisdiccion, tasada en 642 escudos y 333 milésimas, y para cuyo remate se ha señalado el día 10 del próximo mes de noviembre, y hora de las doce de su mañana, en este Juzgado, y en el de primera instancia de Alcalá de Henares, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Madrid 19 de octubre de 1868.—Luis Hernandez.—392.

ANUNCIOS.

EMPRESA ESPECIAL DE INVESTIGACION DE MONTELLANO.

Segun previene el art. 8.º de nuestro reglamento y el 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1859, ha sido requerido con esta fecha por primera vez para que haga efectivo el pago de los dividendos que adeuda al señor tesorero de la empresa, don Andrés Taboada, que vive calle de Valencia, núm. 1, cuarto principal, el socio que á continuacion se expresa:

Don Laureano Gutierrez Camposmor, acciones 853, 413, 520 y 522, dividendos de setiembre y octubre, por 96 rs.

Madrid 24 de octubre de 1868.—P. A. de la J. de G.—El Secretario, Antonio de Vega.—393.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.